

RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-011-2016

CONSIDERANDO:

Que.- Mediante Oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M, del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

Que.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio al 01 de agosto de 2016.

Que.- Con fecha 28 de julio de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0558-M la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera.

Que.- La Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-010-2016 de fecha 8 de agosto del 2016 aprobó el informe No. CCS-TCE-05 del 04 de agosto de 2016 en el cual se concluye que la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero presentada con fecha 28 de julio de 2016, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; calificó por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 22 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y señaló para el 17 de agosto de 2016 la audiencia pública de impugnación.

Que.- Los artículos 76, 209, 224 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que:

“... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

0000157

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ...

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que.- "El Art. 425 de la constitución establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que.- El Art. 427 dice: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

Que.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 3 establece:

"Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

Que.- "Art. 55.- Organización.- El Consejo de participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el

concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que.- Art. 70.- “Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y en la Ley”.

“Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las Autoridades de estas Instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, 90 días antes de la convocatoria al concurso segundo.”

NOTA: Por resolución de la Corte Constitucional No. 7 publicada en el registro oficial No. 381 de 24 de noviembre de 2014, se declara la Inconstitucionalidad de la frase “previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” y el inciso segundo de este Artículo.

Que.- El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 21, 22, 23 y 24 correspondientemente indican:

A.

“Art. 21.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presentes impugnen, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. La lista de las y los postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional, en el portal web institucional y en los que determine el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones se presentarán en el término de cinco (5) días, se formularán por escrito, en el horario y lugares especificados en la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otras u otros postulantes en este concurso público.

Art. 22.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante; 2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado; 3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo; 4. Documentos probatorios debidamente certificados; 5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y, 6. Firma de la o el impugnante.

Art. 23.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá a la impugnada o impugnado la resolución con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Art. 24.- Audiencia pública.- En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término

no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días.”

Que.- La Sentencia de la Corte Constitucional dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 007-14-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 24 de Noviembre del 2014, que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad de la frase “(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” que consta en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que.- Cumpliendo con el Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, se presentan por parte del impugnado Dr. Arturo Cabrera los documentos de cargo y descargo a la comisión ciudadana los siguientes documentos, como pruebas para adjuntarlas al proceso:

- 1.- Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado, para el periodo 2015-2019;
- 2.- Instructivo para la Comisión de Selección del referido proceso de selección del Procurador General del Estado;
- 3.- Informe de cumplimiento de requisitos y de inexistencia de inhabilidades a los integrantes de la terna para la designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado, remitido mediante Memorando No. CPCCS-PQ-005-2015 de 7 de enero de 2015;
- 4.- Resolución No. 004-332-CPCCS-2015, de 12 de enero de 2015, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Resolución mediante la cual, el Pleno del CPCCS, resolvió no aceptar a trámite la impugnación presentada por el abogado Sohar Adonis Romero Crespo en contra del Dr. Diego Patricio García Carrión. Resolución adoptada por el Pleno en la sesión extraordinaria No. 334 en el mes de enero de 2015;
- 5.- Resolución No. 004-335-CPCCS-2015; de 29 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del CPCCS designó al Doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado;
- 6.- Sentencia No. 007-14-SIN-CC, Caso No. 0012-14-IN, de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador;

0000152

7.- Disposiciones legales de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la cual el postulante conforme lo manifestó en la Audiencia pública, respecto del artículo citado por el impugnante existe la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional, mediante la cual se establece la inconstitucionalidad de la frase "previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma:

RESUELVE:

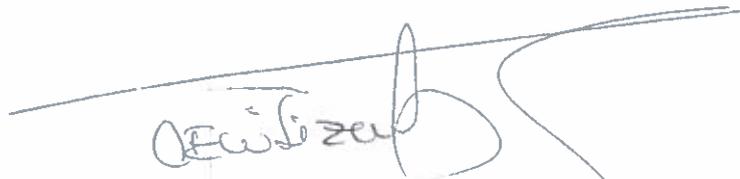
Art.- 1 Aprobar el INFORME NO. CCS-TCE-07 del 22 de Agosto de 2016 señalando que revisado el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y en virtud de lo establecido en la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que en la normativa legal expuesta no se encuentra prohibición jurídica para la postulación a cargos públicos de quienes se encuentren en la actualidad en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el postulante Arturo Cabrera Peñaherrera no incumple ninguna normativa legal que le impida su postulación, por lo que la impugnación no procede y se ordena su archivo.

Art. 2.- Remitir la presente resolución a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su notificación al postulante al correo electrónico señalado en el formulario de postulación y su publicación en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 3.- Las o los postulantes que se consideren afectados por la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden presentar apelación a la resolución ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del término de dos (2) días, órgano que resolverá en mérito del expediente, en el término de tres (3) días, su decisión será de única y definitiva instancia administrativa. Las apelaciones serán presentadas

ante la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, a los (23) días del mes de agosto del año dos mil diez y seis.



Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA

Lo certifico;



Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat
SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA

0000150